

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2012.

**ACTORA: VIRGINIA ZAVALA
ONTIVEROS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Virginia Zavala Ontiveros, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el resultado de las elecciones para Congresistas Nacionales de dicho instituto político en el Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

Elección de Consejeros. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

Recurso de inconformidad. El tres de noviembre de dos mil once, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral en contra del resultado final de la elección de consejeros estatales de dicho instituto político en el Estado de Aguascalientes, emitido por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, la actora promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicho órgano partidista, para controvertir la omisión, de dar trámite al recurso de inconformidad que presentó el tres de noviembre de dos mil once.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero del año en curso, la promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de la promoción referida en el resultando anterior.

IV. Integración de Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por ministerio de ley, ordenó la integración del Cuaderno de antecedentes número 15/2012.

Asimismo, instruyó se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias fehacientes que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido dicho trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa Comisión Nacional Electoral remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los preceptos indicados.

En dicho acuerdo se formuló apercibimiento a la referida comisión, en el sentido que de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerara procedente.

Dicho acuerdo se notificó al órgano responsable, el seis de enero del año en curso.

V. Se hace efectivo apercibimiento. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber desahogado el requerimiento formulado el cinco de enero del presente año.

Asimismo, requirió de nueva cuenta a la citada Comisión, por conducto de su presidente.

VI. Desahogo al requerimiento. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de enero dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados, manifestaron que la actora interpuso el medio de defensa el tres de noviembre de dos mil once y que el diez de enero del año en curso, lo remitió a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido.

VII. Integración y turno del expediente SUP-JDC-83/2012. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-215/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y Requerimiento. En razón de lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que remitiera copia simple del recurso de inconformidad interpuesto por Virginia Zavala Ontiveros.

IX. Desahogo al requerimiento. Mediante oficio recibido el veinticuatro de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, remitió la documentación solicitada.

X. Requerimiento a la Comisión Nacional Electoral. Mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que informara el o los cargos para los que se postuló la promovente.

XI. Desahogo. El veintisiete de enero del presente año, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral informó que Virginia Zavala Ontiveros se postuló como Candidata a Delegada al Congreso Nacional por el estado de

Aguascalientes conforme al acuerdo ACU-CNE/10/177/2011, de la referida comisión, anexando copias certificadas del citado acuerdo.

XII. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.

Mediante proveído de treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Nacional de Garantías, que informara el estado procedimental que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por la incoante.

XIII. Desahogo. El treinta de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías, en cumplimiento al requerimiento de treinta de enero del presente año, remitió la información solicitada.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Virginia Zavala Ontiveros y al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Virginia Zavala Ontiveros en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votado relacionado con las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, traducidas en la falta de resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados finales de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Fondo. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por la actora se aprecia que aduce de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto, en tanto que de la Comisión Nacional de Garantías, combate la omisión de resolverlo, por lo que es posible afirmar que su pretensión consiste en que se resuelva la controversia planteada en el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista, ya que

según indica la promovente, la falta de solución le conculca su derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas
TÍTULO OCTAVO
Medios de defensa
CAPÍTULO ÚNICO
De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listado de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad.

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos.

- El recurso de inconformidad procede contra: a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías; b) La asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate; c) La asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolverlo.

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito inicial mediante el cual se presenta el recurso de inconformidad; y

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si el recurso reúne los requisitos reglamentarios, debe formularse el proyecto de resolución que corresponda.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se resolverán a más tardar siete días antes de la toma de posesión; y

- Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías son definitivas e inatacables.

En el caso, de los puntos anteriores es pertinente recapitular, que son fundamentales tanto las actividades de la Comisión

Nacional Electoral, como de la Comisión Nacional de Garantías, para llegar a la resolución del asunto.

Tanto es así, que el órgano resolutor depende innegablemente de que la responsable remita toda la documentación conducente a la tramitación, como aquella que posteriormente pueda solicitar la Comisión Nacional de Garantías a efecto de estar en aptitud de resolver, por lo que es evidente que sus actividades se vinculan de manera fundamental, para llegar a resolución del asunto.

A partir de las constancias que obran en autos, particularmente, del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional Electoral, se advierte que fue hasta el diez de enero de dos mil doce cuando remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado y los anexos del medio de defensa interpuesto por la incoante y que realizó la publicitación del mismo.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompaña el acuse de recibo original del informe circunstanciado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma de quien recibió las constancias, la hora “18:56 horas” y la fecha “10/enero/2012”; así como original de la cédula de notificación en estrados de la inconformidad, en la que se otorga el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, publicada el seis de enero de dos mil doce.

El treinta de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías a efecto de que informara el estado procedimental que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciante, ante lo cual, mediante escrito de contestación presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, dicha comisión informó que el citado recurso se encuentra en estudio, toda vez que el diez de enero del año en curso, formuló un requerimiento a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que remitiera las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, las hojas de incidentes de las casillas instaladas en el distrito II local de Aguascalientes, mismo que no ha sido cumplimentado.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral remitió el medio de impugnación para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la

inconformidad aludida, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa de la promovente.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resulta fundada la alegación de la actora, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las consideraciones siguientes.

En la especie, de las constancias que obran en autos queda acreditado que desde el tres de noviembre de dos mil once, Virginia Zavala Ontiveros interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el resultado final de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Aguascalientes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien la Comisión Nacional Electoral remitió el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución, lo cierto es que el citado recurso de inconformidad se encuentra en estudio, por lo cual esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de inconformidad interpuesto por Virginia Zavala Ontiveros aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste a la razón cuando aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Debe tenerse en cuenta, que en función de la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la

Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías, que una vez que la Comisión Nacional Electoral le remita la documentación que le solicitó, resuelva de inmediato el recurso intrapartidista, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

En consecuencia, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al

impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Máxime, si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En conclusión, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por la actora, y en aras de salvaguardar el beneficio de la enjuiciante, **se ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **que remita de inmediato** la documentación que le fue requerida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político.

Así mismo, **se ordena** la Comisión Nacional de Garantías, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, **de inmediato emita** la resolución que en derecho proceda y lo notifique a la

promovente, lo cual **deberá** informar a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, de **inmediato**, **remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político la documentación e información que le fue solicitada por ésta última.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Virginia Zavala Ontiveros, lo notifique a la promovente e informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-83/2012

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO